



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1077/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0318, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0949, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-0949, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha decisión, se casó parcialmente la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SS-00619, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022). El dispositivo de la sentencia recurrida estableció:

*PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1642-2022-SS-00619, de fecha 22 de julio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la indemnización ordenada y envía el asunto, así delimitado, ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), mediante el Acto núm. 743/2023, del veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante un escrito depositado el dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, señor Juan Félix Borg Gil, mediante el Acto núm. 747/2023, del veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Carlos R. Hernández A., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó parcialmente la sentencia recurrida en casación, bajo las siguientes consideraciones:

*16. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que planteó ante los jueces del fondo una excepción de incompetencia fundamentada en que la desvinculación del recurrente en primer grado se produjo mediante decreto emitido por el presidente de la República amparado en las facultades constitucionales, conforme establece el artículo 128 numeral 3) literal a) de la Constitución, disposición que no indica que el presidente de la República tenga que motivar su actuación ni condiciona el dictado del decreto a ningún requisito a observar a pena de nulidad; siendo así las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cosas, ninguna norma adjetiva puede disponer lo contrario a lo establecido en la Constitución, y el hecho de que un servidor público haya sido incorporado a la carrera diplomática o a una especial no limita al presidente en el ejercicio de sus funciones; que al solicitar el recurrente primigenio la declaratoria de nulidad del decreto que ordena su desvinculación por entender que no cumple con las exigencias de la Constitución y la ley, la competencia para conocer el asunto corresponde al Tribunal Constitucional por aplicación del control concentrado de constitucionalidad para el cual se encuentra facultado, puesto que, erróneamente se intenta mediante un recurso contencioso administrativo una acción directa de inconstitucionalidad, vulnerando los artículos 184 y 185 de la Carta Sustantiva, en vista de que los tribunales del Poder Judicial solo pueden aplicar el control difuso ante la invocación de que una norma contraviene la Constitución, lo que ocurre con el decreto por provenir de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo.*

*17. Del mismo modo, indica la parte recurrente que el tribunal a quo no cumple con el mandato establecido en el artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, ante el planteamiento de la excepción de incompetencia realizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX); que se promovió ante los jueces del fondo un medio de inadmisión fundamentado en el vencimiento del plazo para recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa, regido por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, ya que el señor Juan Félix Borg Gil acudió ante el tribunal a quo transcurrido el plazo dispuesto por el referido texto legal, pues su desvinculación se efectuó en fecha 21 de septiembre de 2020, cuando fue emitido el decreto, siendo este el punto de partida para el inicio del plazo, según dispone el artículo 1 del Código Civil, por tanto, los jueces del fondo no aplicaron correctamente las normas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*señaladas, razones por las cuales presente recurso de casación debe ser acogido. (...)*

*19. En el caso que nos ocupa, la administración manifiesta que, por tratarse el acto atacado de un decreto emanado de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, no existe disposición alguna que obligue en su dictado a la motivación y su control constitucional solo puede ser ejercido por el Tribunal Constitucional, por aplicación del control concentrado de constitucionalidad previsto en el artículo 185 numeral 1) de la Constitución vigente.*

*20. Sobre la naturaleza jurídica de acto relativo al decreto núm. 484-20, de fecha 21 de septiembre de 2020, es necesario puntualizar que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, un decreto es un acto administrativo que emana directamente de la máxima representación del Poder Ejecutivo –el Presidente o la Presidenta de la República– y que, dependiendo del alcance de sus efectos, se clasificarán en: 1) actos administrativos normativos, de efectos generales, si bien conviene precisar que no todo acto administrativo de efectos generales es un acto normativo; y 2) actos administrativos no normativos, de efectos particulares<sup>1</sup>. 1. El decreto es la resolución que dicta el Poder Ejecutivo por estar investido de autoridad en el ejercicio de sus funciones, sobre un asunto de su competencia. Por su propia sustancia, implica el poder de decidir, mandar, fallar u ordenar, que puede manifestarse en un acto de autoridad ejecutiva como expresión general o particular de la actividad administrativa. Es un acto administrativo, ya que se trata de una resolución dictada por un órgano del Estado, como lo es el Ejecutivo, en ejercicio de su competencia y que crea consecuencias jurídicas concretas que pueden ser para un*

<sup>1</sup> Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*individuo en lo particular, o para un grupo de ellos, y que buscan un fin determinado de interés público<sup>2</sup>.*

*21. En una decisión más reciente el Tribunal Constitucional ratifica la jurisprudencia antes citada al exponer lo siguiente: ... 10.10. De lo anterior, se puede establecer que el decreto impugnado mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, constituye un acto administrativo y de efecto concreto, en razón de que a través de dicho decreto lo que se dispuso fue el retiro por jubilación y pensión por antigüedad de varios empleados del Ministerio de Educación; en tal sentido, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general, pues solo surte efectos jurídicos para ese grupo de profesores que fueron jubilados y pensionados mediante el referido decreto<sup>3</sup>...*

*22. En relación con el tema tratado, el Tribunal Constitucional señaló que ... Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley núm. 137-11) o por la jurisdicción contencioso-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley núm. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional<sup>4</sup>.*

*23. De lo anterior se infiere que, para el Tribunal Constitucional dominicano un decreto de alcance particular e individual, como el que nos ocupa en este proceso, es un acto administrativo cuyo control en*

<sup>2</sup> Sentencia TC/0056/13, del quince (15) de abril de dos mil trece (2013).

<sup>3</sup> Sentencia TC/0043/20, del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

<sup>4</sup> Sentencia TC/0259/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho (constitucional, legal o reglamentario) corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa.*

*24. Por tanto, en consonancia con las consideraciones previas y tras realizar el análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el decreto núm. 484-20, de fecha 21 de septiembre de 2020 constituye un acto administrativo<sup>5</sup> de efectos particulares, puesto que con su emisión se dispuso la desvinculación del señor Juan Félix Borg Gil, por tanto, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general que deba ser sometido al control concentrado ante el Tribunal Constitucional, pues solo surte efectos para el referido señor, quien acudió al Tribunal Superior Administrativo en procura de que la jurisdicción ejerza el control jurisdiccional para el cual se encuentra facultado.*

*25. Aunado a lo anterior, el señor Juan Félix Borg Gil apoderó a la jurisdicción contenciosa administrativa para que se controlara en derecho un acto administrativo, lo cual le está reconocido por el ordenamiento jurídico conforme con el artículo 165 numeral 2) de la Constitución, siendo esta la competencia esencial de dicha jurisdicción, razón por la que los jueces del fondo estimaron correctamente ser el tribunal con aptitud para conocer del presente asunto.*

*26. En cuanto a si el Poder Ejecutivo debe motivar sus actuaciones cuando estas sean desfavorables para los ciudadanos, debe indicarse que es común señalar que la motivación de los actos administrativos que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos se infiere de las disposiciones del artículo 69 numeral 10) de la Constitución, el cual dispone que las normas del debido proceso aplican al proceso*

<sup>5</sup> Conforme dispone el artículo 9 de la Ley núm. 107-13.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*administrativo sin distinguir la autoridad que actúe en función administrativa, lo cual queda robustecido por el artículo 4 numeral 2) de la Ley núm. 107-13, que establece, como parte integrante del derecho a la buena administración, la justificación de las actuaciones administrativas.*

*27. En relación con el procedimiento para decidir una excepción declinatoria de incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, es cierto que el artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, indica: Cuando una parte alegue la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, y esa parte sea la demandada, el tribunal dictará sentencia sobreseyendo el caso y dentro de los tres días se someterá la cuestión, por medio de una instancia, a la Suprema Corte de Justicia, la cual deberá decidir sobre la cuestión de la competencia o incompetencia, previo dictamen del Procurador General de la República, dentro de los quince días de recibir la instancia. El secretario de la Suprema Corte comunicará la sentencia, dentro de los tres días al presidente del Tribunal Superior Administrativo, para los fines del lugar.*

*28. En lo que toca al argumento fundamentado en la vulneración del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, es necesario indicar que el artículo 1 de la Ley núm. 13-07, señala: Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Párrafo: Extensión de Competencias.-El Tribunal Contencioso*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.*

*29. En ese tenor, el artículo 165 de la Constitución, dispone: Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes ... 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso-administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles ...*

*30. De la interpretación armónica de los textos precitados, se infiere que tanto la Ley núm. 13-07, como la Constitución, modificaron las disposiciones contenidas en la Ley núm. 1494-47, en lo concerniente a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, ámbito competencial que no podría ser abordado por este órgano jurisdiccional si se aplicara la inconstitucional norma del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, que obliga al Tribunal Superior Administrativo a sobreseer todas las solicitudes de incompetencia para ser decididas por la Suprema Corte de Justicia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*31. Impedir que el Tribunal Superior Administrativo conozca de toda solicitud de incompetencia formulada por la parte demandada, para que dicho incidente sea fallado por la Suprema Corte de Justicia, implicaría vaciar de todo contenido el artículo 69 de la Constitución vigente, referente al debido proceso de ley, específicamente en lo que concierne al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. Es que el tiempo que tardaría tramitar el incidente en cuestión para que la Suprema Corte de Justicia lo decida podría provocar la impartición de una justicia tardía e inoportuna, asimilable a una injusticia o a una decisión carente de objeto o eficacia real.*

*32. En ese sentido, considera esta Tercera Sala que, al conocer y fallar en la decisión impugnada la referida excepción declinatoria de incompetencia, los jueces del fondo han aplicado el principio de celeridad o de no dilaciones indebidas para el conocimiento y fallo de los procesos, el cual es integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución.*

*33. Lo anterior en vista de que el citado artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, ordena que el juez sobresea siempre cualquier pedimento de incompetencia ante la jurisdicción contencioso-administrativa, situación contraria al referido derecho fundamental a las no dilaciones indebidas establecido en el artículo 69 numeral 2) de la Constitución. Por esa razón dicho texto resulta inaplicable al caso concreto en atención a las disposiciones del artículo 188 de la Constitución como correctamente hicieron los jueces que dictaron el fallo atacado.*

*34. En lo concerniente al planteamiento de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, sustentado en la vulneración de los artículos 1 del Código Civil, 20 y 53 de la Ley núm. 107-13, y 5 de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ley núm. 13-07, es preciso indicar que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 indica El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración...*

*35. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, señala en su artículo 12, que los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. 36. Es preciso establecer, para lo que aquí se analiza, que los requisitos a los que se refiere la jurisdicción a quo en relación con este aspecto analizado tienen por finalidad poner en conocimiento de los perjudicados de la actuación o acto administrativo, dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de desvinculación de que se trate. Por tanto, la notificación es obligatoria para que el acto administrativo despliegue su eficacia.*

*37. Por lo antes indicado, esta corte de casación ha podido verificar que los jueces del fondo, al sustentar su decisión de rechazo del medio de inadmisión, se basaron en las disposiciones del referido artículo 12 de la Ley núm. 107-13, sobre la eficacia del acto administrativo y en vista de que su fundamento consistió en que no se aportaron ante el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tribunal a quo elementos probatorios que demostraran que la parte perjudicada tomara conocimiento en tiempo oportuno del acto que nos ocupa, esta tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo por tratarse de un acto desfavorable, por las razones expresadas, procede desestimar el medio de casación analizado.*

*38. El segundo y tercer medios propuestos por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. 39. Para apuntalar algunos aspectos de su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo no aplicó los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08; 76 y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16, sin embargo, interpretó de manera errónea los artículos 85 y 87 de la Ley núm. 41-08, y 145 de la Constitución, pues el señor Juan Félix Borg Gil, es un servidor de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.*

*40. De igual manera, señala la parte recurrente que el tribunal a quo incurrió en la inobservancia del artículo 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y 28 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, así como de los artículos 5, 6, 9 numeral 1) y 15 numeral 1) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, al pretender que la exponente haga lo que la ley no lo autoriza, ya que al ser desvinculado el recurrente mediante decreto presidencial,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*el MIREX no tiene la facultad legal para reintegrarlo a la posición que ostentaba al momento de su cancelación, de ahí, que es imposible para el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) darle vigencia a un decreto que ya de por sí ha sido derogado por el presidente de la República, lo que escapa de las funciones y capacidad de actuar del MIREX, puesto que las funciones de la exponente son cumplir y ejecutar las disposiciones del Poder Ejecutivo en materia de política exterior.*

*41. En relación con los aspectos analizados del segundo medio propuesto, el cual ha sido fundamentado en la inobservancia y falta de aplicación de los artículos 128 de la Constitución, 18, 19, 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, y 79 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y 28 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, en el sentido de que el señor Juan Félix Borg Gil es un empleado de libre nombramiento y remoción y, en consecuencia, el Poder Ejecutivo tiene la facultad disponer de su cargo, además de que no es posible para el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), darle vigencia a un decreto derogado por el Poder ejecutivo, constituyen situaciones no planteadas ante los jueces del fondo, tipificando un medio nuevo en casación.*

*42. Resulta un criterio dogmático e inveterado del recurso de casación que los vicios imputables mediante dicha vía de recurso tienen que haber sido invocados por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado, ya que, en caso contrario, se produciría la anulación de la sentencia sin falta o error jurídico cometido por el tribunal a quo, razón por la que procede la declaratoria de inadmisión de los aspectos analizados. 43. Para apuntalar otro aspecto del segundo y un aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tribunal a quo fundamentó su decisión en textos legales derogados que no podían ser aplicados, tales como los artículos 31 y 46 de la Ley núm. 14-91, modificada por la Ley núm. 41-08, Ley núm. 314-64, derogada por la Ley núm. 630-16; que el tribunal a quo incurrió en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19, y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando, además que, todo aquel que entienda tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debe gestionarlo dentro del plazo establecido, de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto, tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.*

*44. De igual manera, manifiesta la parte recurrente que, otra posición errónea resulta pretender limitar al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que, si el diplomático es de carrera, no puede ser desvinculado, pues el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, no limita al presidente de la República para desvincularlo del puesto en el que había sido nombrado mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución. Además, indica que al ser el recurrido desvinculado mediante decreto presidencial, la hoy recurrente no tiene la facultad legal para reintegrarlo a la posición que ostentaba al momento de su cancelación. (...)*

*46. El artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, dispone que serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. Párrafo I. Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.*

*47. En concordancia con lo anterior, se verifica que el artículo 64 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, que deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314-64, antes indicada, establece que tienen condición de funcionarios de carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición con lo establecido en la presente ley y el reglamento de carrera diplomática.*

*48. Para lo que se analiza, de una interpretación sistemática de los textos antes transcritos deriva el hecho que las personas que hayan prestado servicios por espacio de 10 años o más en el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) (Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores) durante el período comprendido entre el 6 de julio de 1964 (fecha de promulgación de la Ley núm. 314-64) y el 28 de julio de 2016 (fecha de promulgación de la Ley núm. 630-16), pertenecen a la carrera diplomática y consular. En ese sentido debe tenerse en cuenta que el texto del artículo 64 de la Ley núm. 630-16, antes citado establece 2 formas diferentes de adquirir la condición de pertenecer a la carrera diplomática: 1) haber prestado servicios por 10 años o más durante el período señalado; y 2) para los que no satisfagan la condición anterior,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*deberán cumplir con las condiciones establecidas en la referida Ley núm. 630-16 y el reglamento para su aplicación.*

*49. De lo dicho hasta aquí resulta obvio que el funcionario que cumpla con la primera condición se considera incorporado a la carrera diplomática, sin tener que agotar la segunda.*

*50. Una vez incorporado el funcionario de que se trate a la carrera diplomática y consular por cumplir la primera condición mencionada precedentemente (haber prestado 10 años de servicio), con la promulgación de la Ley núm. 630-16, se establece como beneficio para dichos funcionarios la estabilidad en el empleo en su artículo 55, derecho subjetivo que debe ser entendido en función de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, ya que el artículo 56 de la indicada Ley núm. 630-16 establece la supletoriedad de la carrera administrativa general en relación con la carrera especial diplomática y consular.*

*51. Sobre la protección de la función pública, el artículo 145 de la Carta Magna, indica lo siguiente: La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley. Mientras que el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública dispone: Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese. Por tanto, al no haberse efectuado la desvinculación en concordancia con la ley que rige la materia, el tribunal a quo consideró que el servidor público debía ser reincorporado al cargo que desempeñaba.*

*52. De igual manera, esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que, para determinar el estatus de empleado de carrera diplomática del señor Juan Félix Borg Gil, los jueces del fondo tomaron en consideración el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, así como el decreto mediante el cual fue designado, concluyendo al respecto que al amparo de la referida legislación el recurrente en primer grado, luego de haber transcurrido más de 10 años desempeñando la función, había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, reconociendo los derechos adquiridos del funcionario diplomático. 53. Asimismo, se infiere que el tribunal a quo tomó en cuenta la influencia del régimen especial de la carrera diplomática para la solución del caso, puesto que, como se ha indicado, el hoy recurrido incursionó en el servicio consular desde el año 1996. Es necesario subrayar que los funcionarios diplomáticos se rigen por otras normas relevantes al caso sometidas por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo hoy recurrido en casación, por pertenecer a una carrera especial reconocida por la Ley núm. 41-08<sup>6</sup>, sobre Función Pública.*

<sup>6</sup>Artículo 6. El presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo I.-Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. Párrafo II.-Los reglamentos complementarios necesarios para configurar y desarrollar las carreras administrativas especiales deberán ser elaborados por su órgano directivo superior y luego sometidos, con la opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública, a la aprobación del presidente de la República.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*54. En ese sentido, se verifica que los jueces del fondo no aplicaron leyes derogadas, por lo contrario, aplicaron las leyes correspondientes al caso que nos ocupa, puesto que, como se lleva dicho la Ley núm. 630-16, reconoce los derechos adquiridos por los servidores de carrera diplomática, mientras que, en lo concerniente a la aplicación de la Ley núm. 41-08, en lugar de la Ley núm. 14-91(a pesar de tratarse de la ley aplicable por un asunto de temporalidad), no cambiaría los efectos de la decisión en vista de que de igual manera, en su artículo 39<sup>7</sup> reconoce la existencia de carreras especiales. Así las cosas, no se verifica la existencia de los alegados vicios, en los aspectos examinados.*

*55. En cuanto a la facultad otorgada mediante el artículo 128 al máximo representante del Poder Ejecutivo para separar a un empleado incorporado a la carrera administrativa, se le recuerda a la parte recurrente que es la misma Constitución la que establece la protección ya referida sobre los servidores incorporados a la carrera, indicando que en todos los casos debe ser efectuada conforme con la Carta Sustantiva y la ley, sin que pueda considerarse el control de la actuación administrativa como una limitación a sus funciones, puesto que las normas constitucionales deben ser interpretadas de una manera sistemática y no de forma literal.*

*56. Para apuntalar otro aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo han emitido una sentencia en contradicción con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo en casos similares, entre las que se encuentran sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00220, de fecha 9 de julio de 2021, sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00707, de fecha*

<sup>7</sup> Art. 39. Dentro del Sistema de Servicio Civil y Carrera Administrativa, instituido por la presente ley, podrán crearse carreras especiales en atención a la particular naturaleza de las actividades y funciones de los sectores u organismos. Dichas carreras podrán ser sectoriales, institucionales e intersectoriales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*29 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00536, de fecha 8 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00500 fecha 19 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00334, de fecha 14 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00574, de fecha 29 de octubre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00423, de fecha 23 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00507, de fecha 30 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00480, de fecha 15 de noviembre de 2021 y sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00412, de fecha 23 de septiembre de 2021.*

*57. Respecto del alegato fundamentado en que el tribunal a quo emitió una decisión contradictoria con otras sentencias emanadas del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que una sentencia dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para otra de sus salas en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar los argumentos en los que fundamenta el aspecto objeto de estudio se verifica que la parte recurrente únicamente ha hecho referencia a los números y a las fechas de las decisiones acerca de las cuales indica radica la contradicción, sin poner a esta corte de casación en condiciones de ponderar sus pretensiones, razón por la cual se rechaza el aspecto analizado.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

58. *Para apuntalar otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal a quo no debió condenarlo a pagar una indemnización por los daños causados, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) no tiene facultad para nombrar ni desvincular al hoy recurrido. (...)*

60. *Del análisis de lo antes indicado, se evidencia que el cese contrario a derecho de un funcionario de carrera será sancionado con la reincorporación en su puesto de trabajo y los abonos de los salarios dejados de percibir durante el tiempo que permaneció separado de su puesto de trabajo de manera ilícita. De lo cual se infiere que, para poder reclamar válidamente responsabilidad patrimonial adicional a la expuesta en el texto de ley más arriba citado, debe correlativamente acreditar hechos diferentes a la decisión de desvinculación que provoquen, daños también diferentes, de los que pudieran derivarse normalmente de la terminación laboral. Dicha afirmación tiene como razón de ser el hecho de que los beneficios de los funcionarios de carrera derivados exclusivamente de su cese injustificado están taxativamente estipulados en la ley, siendo imprescindible, en consecuencia, que se demuestren otros hechos diferentes a la referida terminación de la relación laboral o que se justifique un daño anormal causado por ella debido a circunstancias particulares que deberán igualmente ser acreditadas a fin de reclamar válidamente otros beneficios adicionales a los previsto en la ley en cuestión.*

61. *Debe asimismo apuntarse que la consignación del texto en cuestión sobre la obligación de la administración pública de abonar salarios dejados de percibir hasta la reincorporación de un funcionario de carrera que haya sido desvinculado de manera contraria a derecho debe ser considerada a título de daños y perjuicios, ya que esos salarios*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no tienen como contrapartida una labor realizada por el funcionario, sino que dicho beneficio se le otorga por el tiempo que estuvo irregularmente separado de su puesto de trabajo sin recibir su salario.*

*62. En el caso, la jurisdicción a quo no justificó al tenor de lo dicho anteriormente la responsabilidad adicional a la prescrita en el citado artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; con lo cual se advierte que dicha jurisdicción incurrió en el vicio denunciado, debiéndose acoger el aspecto del medio que se analiza.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), pretende la anulación de la sentencia; para ello, expone —como argumentos para justificar sus pretensiones— los siguientes motivos:

*a. A que el señor Juan Feliz Borg Gil, en lo adelante, el recurrido fue designado en el Servicio Exterior como Cónsul de la República Dominicana en Valencia, España, mediante los Decretos Nos. 590-96, de fecha 19 del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis (1996); 342-05, de fecha 16 de junio del 2005; y 573-11, de fecha 28 de septiembre del 2011, como Vicecónsul de la República Dominicana en Valencia, España y, posteriormente, desvinculado mediante Decreto No. 484-20, de fecha 21 de septiembre del año 2020.*

*b. A que, en cuanto al artículo 185, en combinación con el 128, numeral 3, literal a) de la Constitución, por ser el Decreto un acto administrativo emitido dentro de las facultades constitucionales del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Poder Ejecutivo, resulta necesario que ese honorable tribunal ratifique su criterio en relación a la competencia para conocer de la acción en inconstitucionalidad o demanda en nulidad de estos decretos (Sentencia TC/ 0502/21) y en lo adelante, sea esa honorable Alta Corte quien conozca de dichas acciones y no el Tribunal Superior Administrativo, todo en obediencia a lo previsto en el artículo 185 de la Constitución y dada la importancia del órgano del Estado de donde emanan los decretos, el Poder Ejecutivo, así lo asimila a la nulidad las leyes, las cuales emanan del Poder Legislativo y los actos jurisdiccionales que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que emanan del Poder Judicial.*

*c. A que el Tribunal Constitucional, cambió su criterio en cuanto a su competencia a través de la decisión TC/0502/21 de fecha 20 de diciembre del año 2021.*

*d. A que es de todo conocido honorables magistrados, que el objeto de la demanda o acción en justicia no lo define el título que el accionante coloque en el acto que la introduce, sino que este se encuentra en las conclusiones o petitorios de la acción, por lo que, en la especie, todo parece indicar que de manera irregular y errónea el hoy recurrido persiguió a través de un recurso contencioso una acción directa de inconstitucionalidad contra el Decreto en cuestión y luego que sea declarado nulo el decreto, solicita de manera accesoria y dependiente, que el tribunal ordenara la reintegración a sus funciones, de la cual había sido destituido mediante decreto presidencial.*

*e. A que, lo anterior viola lo establecido en el transcrito artículo 185 de la Constitución y que reserva la competencia para declarar inconstitucional y nulo un Decreto al Tribunal Constitucional*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*apoderado a través de una acción directa de inconstitucionalidad.*

*f. A que, de lo anterior se infiere que un acto dictado por el Poder Legislativo, como es la Ley, por ejemplo, si se considera que choca con la Constitución quien debe conocer si es constitucional o no, es el Tribunal Constitucional, como guardián de la constitucionalidad y ostentar el escaño más alto del Poder Judicial, conforme los artículos 149, 184 y 185 de la Constitución. Igual ocurre con el Decreto, por venir de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo en virtud de una facultad constitucional. Es decir, el constituyente no quiere que un miembro menor del Poder Judicial determine la suerte constitucional de un acto emanado de otro Poder del Estado.*

*g. Que el recurrente entiende oportuno señalar, en cuanto a los decretos emitidos por el señor presidente de la República, ejerciendo una facultad constitucional prevista en el artículo 128 de la Constitución, que la demanda en inconstitucionalidad o nulidad contra estos, debe ser competencia de esa honorable alta corte y no del honorable Tribunal Superior Administrativo, como ocurre en la actualidad e incluso luego de lo dispuesto por la Sentencia TC/0502/21; dado la burocracia procedimental que hay que agotar para finalizar cualquier acción, tomando en cuenta, los recursos previstos por la ley para ser usado por las partes, tales como; recurso de revisión ante el mismo tribunal, recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia y por último recurso de revisión ante esa honorable Tribunal Constitucional. Esto dificultaría el ejercicio práctico de las funciones del Poder Ejecutivo, más si tomamos en cuenta la política internacional del Estado.*

*h. Que el Ministerio de Relaciones Exteriores, ante el Recurso Contencioso Administrativo incoado por el ahora recurrido, invocó un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fin de inadmisión contra dicho recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, específicamente el artículo 5 de la Ley No. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, ahora Superior Administrativo, que, sobre el plazo para recurrir.*

*i. A que, el señor Juan Feliz Borg Gil, hoy recurrido, fue desvinculado mediante Decreto núm. 484-20, de fecha 21 de septiembre del año 2020, y el tribunal fue apoderado de dicha demanda el 26 de marzo de 2021, es decir, siete (7) meses y siete (7) días después de ser desvinculado lo que hacía inadmisibile el recurso contencioso administrativo en cuestión por estar ventajosamente prescrito.*

*j. A que conforme lo antes expuesto, queda demostrado que, tanto el honorable Tribunal Superior Administrativo, como la honorable Suprema Corte de Justicia, son de criterio, que en cuanto a un decreto dictado por el Señor Presidente de la República dentro de sus facultades constitucionales, derogando el nombramiento de un servidor de libre y nombramiento y remoción, como el de la especie, para que el plazo de intentar el recurso contencioso contra el mismo comience a correr, debe ser notificado a persona o a domicilio, desconociendo de ese modo el alcance de los artículos 109 y 128 de la Constitución y 1 del Código Civil.*

*k. A que no es un requisito para presumir el conocimiento de las leyes y los decretos su notificación, sin discriminación en cuanto al tipo de decreto, como erróneamente lo interpretó el honorable Tribunal Superior Administrativo y la honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que el mismo artículo 1 del Código Civil, el cual nace del artículo 109 de la Constitución, señala de forma optativa u*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*opcional, "(...) podrá también ser publicadas en uno o más periódico de amplia circulación en territorio nacional (...)". Es decir, la notificación de estos actos no es obligatoria sino más bien opcional.*

*l. Que ni el transcrito artículo 109 de la Constitución, ni el 1 del Código Civil, hacen excepción de cuáles decretos y cuáles leyes, luego de publicado en la Gaceta Oficial están exento de la presunción de reputarlos como conocidos luego transcurrido el plazo a partir de su publicación, porque esa no era la voluntad del legislador.*

*m. Que en la forma como la honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia interpreta la norma, en cuanto a partir de cuándo comienza a computarse el plazo para el recurso contencioso administrativo contra un decreto emitido por el señor Presidente de la República dentro de sus facultades constitucionales, contrario a como manda tanto el artículo 109 de la Constitución como el artículo 1 del Código Civil dominicano, lo hace solo tomando en cuenta los intereses de la ahora recurrida, cuando su papel debe ser, respetando el mandato constitucional y legal principalmente, administrar justicia de forma tal que la tutela judicial efectiva arrope ambas partes.*

*n. A que el señor Juan Feliz Borg Gil, fue designado en el Servicio Exterior dominicano como Cónsul de la República Dominicana en Valencia, España, mediante los Decretos Nos. 590-96, de fecha 19 del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis (1996); 342-05, de fecha 16 de junio del 2005; y 573-11, de fecha 28 de septiembre del 2011, como Vicecónsul de la República Dominicana en Valencia, España, el cual fue derogado mediante Decreto No. 484-20, de fecha 21 de septiembre del año 2020; fue un servidor público de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*20 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley No. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores.*

*o. Que el asunto medular del recurso contencioso administrativo que dio origen a la sentencia recurrida es que, el ahora recurrido, señor Juan Feliz Borg Gil, entiende que el solo hecho de haber acumulado diez (10) años de servicio en el Ministerio de Relaciones Exteriores, lo hace merecedor de ser incorporado a la carrera diplomática, sin necesidad de cumplir otros requisitos, lo que fue reconocido tanto por el honorable Tribunal Superior Administrativo, como por la honorable Suprema Corte de Justicia (ver páginas 18 y 19 de 26 de la sentencia recurrida en casación), en contradicción con el artículo 142 de la Constitución y los principios que dan origen a las carreras administrativa y especiales, amparado por demás en una ley derogada, específicamente en la Ley 314-64, de fecha 6 de julio de 1964, derogada por la Ley No. 14-91, de fecha 20 de mayo de 1991, sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, conforme se observa en las sentencias sobre el caso en cuestión, dictadas por ambos tribunales, que se encuentran anexas al presente escrito.*

*p. Que tanto el Tribunal Superior Administrativo como la Suprema Corte de Justicia sustentaron su decisión en una ley derogada (artículo 8 párrafo 1 de la Ley No. 314-64), tenemos a bien exponer que la Ley No. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, había derogado el artículo 8, párrafo I, de la Ley No. 314, de fecha 6 de julio de 1964, específicamente a través de los artículos 31 y 46.*

*q. A que, del estudio de los artículos antes transcritos, queda demostrado, que el artículo 8, párrafo I, de la derogada Ley No. 314-64, fue derogado primero por la Ley No. 14-91 sobre Servicio Civil y*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Carrera Administrativa (ver artículos 31 y 46), la cual fue posteriormente derogada totalmente por la Ley No. 41-08, de fecha 16 de enero de 2008, sobre Función Pública y esta a su vez impone las condiciones para optar por la carrera administrativa o especial, tal como se observa de la lectura combinada de los artículos 23, 37, 46 y 104 de dicha ley. Por lo que, al ser nombrado el recurrente (hoy recurrido), señor Juan Feliz Borg Gil, mediante Decretos Nos. 590-96, de fecha 19 del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis (1996); 342-05, de fecha 16 de junio del 2005; y 573-11, de fecha 28 de septiembre del 2011, para adquirir la condición de servidor de carrera diplomática debía ajustarse a las exigencias de la ley 14-91, que era la que regía al momento de su ingreso al Ministerio, en tal virtud, el recurrente no cumple con los requisitos exigidos para haber sido incorporado a la Carrera Diplomática, como erróneamente entiende el honorable Tribunal a quo y la honorable Suprema Corte de Justicia.*

*r. A que conforme a lo antes dicho, al momento en que el Juan Feliz Borg Gil, cumple diez (10) años en el Ministerio de Relaciones Exteriores, para poder aplicar a ser incorporado a la Carrera Diplomática, tenía que hacerlo conforme la exigencia de la Ley No. 14-91, que en su artículo 31 disponía las condiciones para adquirir la condición de servidor de carrera; condiciones ratificadas por la Ley No. 41-08, que demuestra que no basta con solo haber acumulado diez (10) años de servicio en el MIREX.*

*s. A que en cuanto a la Carrera Diplomática, como carrera especial, para formar parte de esta el legislador no distingue en cuanto a los requisitos generales que deben observarse para la incorporación a la carrera administrativa, previstos principalmente en los artículos 3, numeral 1, y 23 de la Ley No. 41-08 de Función Pública y los artículos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*55 y 56 de la Ley No. 360-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior.*

*t. Que conforme los requisitos antes señalados, el expediente correspondiente a cada solicitante, luego de ser completado en cuanto a la parte de la documentación requerida, que incluye el soporte sobre su capacitación y estudios realizados, es enviado al Ministerio de Administración Pública (MAP) para fines de evaluación y determinar si el solicitante reúne las exigencias legales para ser ingresado a la Carrera Diplomática y es el MAP la institución encargada de evaluar y aprobar o no el ingreso a la indicada carrera, tal como se desprende de la lectura combinada de los artículos 6 y 98 de la Ley No. 41-08 de Función Pública y que crea el Ministerio de Administración Pública y 39, párrafo, de la Ley No. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior y sus respectivos reglamentos.*

*u. Que conforme a lo establecido en el transcrito artículo 98 de la Ley 41-08, todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo y hacerlo dentro del plazo establecido, de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto. Esto queda claramente establecido cuando en la parte in fine del referido artículo 98, dice: "A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ningún cargo de carrera podrá ser cubierto sin agotar los procedimientos establecidos en la misma".*

*v. Que otra posición errónea del recurrente es pretender limitar al señor presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular un integrante del cuerpo diplomático,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*insinuando que, si el diplomático es de carrera, no puede ser desvinculado. ¡Craso error!, toda vez que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, incluyendo la diplomática no limita al honorable señor presidente de la República para desvincularlo del puesto donde había sido nombrado mediante decreto presidencial, sin que así viole los dispuestos en el transcrito artículo 128 de la Constitución.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, señor Juan Félix Borg Gil, pretende el rechazo del recurso y, para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

- a. Que el 19 de noviembre de 1996, el señor JUAN FÉLIX BORG GIL fue designado mediante decreto de Poder Ejecutivo #590-96 como cónsul de República Dominicana en la ciudad de Valencia, España.*
- b. Que mediante los decretos del Poder Ejecutivo números 342-05, de fecha 16 de junio de 2005 y 573-11, de fecha 28 de septiembre de 2011, el recurrido fue designado vicecónsul de República Dominicana en la ciudad de Valencia, España.*
- c. Que ninguno de esos requisitos se cumplió en el presente caso, puesto que lo que estableció el tribunal a-quo fue que el recurrido estaba protegido contra su destitución por ser funcionario de la carrera administrativa y solo mediante un proceso disciplinario podía ser decidida su destitución, lo cual no ocurrió en este caso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. Que de igual manera, no se trata de la violación a un precedente fijado por el Tribunal Constitucional; y si bien se violó un derecho fundamental, fue por cuenta de la parte recurrente, no del recurrido, motivo por el cual el recurso de revisión constitucional debe ser declarado inadmisibile.*

*e. Que el recurrente alega se produjo un cambio en el criterio del Tribunal Constitucional en relación con la competencia para conocer de una acción en inconstitucionalidad de un decreto o la nulidad de este, basado en los artículos 184 y 185 de la Constitución, haciendo referencia a la sentencia TC/0502/21.*

*f. Que sin embargo, se trata de una confusión de la parte recurrente, puesto que los artículos 184 y 185 de la Constitución se refieren, el primero, a la creación del Tribunal Constitucional y el segundo, a las atribuciones de este, entre las que se encuentra la acción directa en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, conocido como el poder concentrado de la constitucionalidad.*

*g. Que en el presente caso, por el contrario, de lo que se trata es de recurrir al control difuso de la constitucionalidad, función que es privativa de todo tribunal de justicia, motivo por el cual, el alegato de incompetencia carece de fundamento y por igual, la presunta violación a los artículos 149, 184 y 185 de la Constitución de la República.*

*h. Que eso fue lo ocurrido en el presente caso, puesto que ante un recurso contencioso administrativo depositado ante el Tribunal Superior Administrativo, se alegó que el decreto mediante el cual se destituyó al recurrido, era contrario a la ley y a la Constitución de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*República porque no se tomó en cuenta que se trataba de un funcionario que formaba parte de la carrera diplomática y consular y por tanto, protegido contra su destitución, a menos que se le acusara de la comisión de faltas graves y se le sometiera a un juicio disciplinario respetando el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y debido proceso.*

*i. Que así que no habiendo acción directa en inconstitucionalidad un recurso contencioso administrativo en el que se demandada la nulidad de la desvinculación del recurrido porque era funcionario de la carrera diplomática y consular a la luz de lo previsto en el párrafo I del artículo 8 de la ley 314-64, a la sazón orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, el argumento es fallido y debe ser rechazado.*

*j. Que queda claro que el presidente de la República no tiene patente de corso para nombrar y destituir personal del sector público, sino que debe hacerlo de conformidad con la ley y resulta que la destitución del recurrente quine era miembro de la carrera diplomática y consular, se produjo no de conformidad con la ley sino a espaldas de la ley, tanto de la 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, como de la 41-08 de función pública.*

*k. Que sobre la presunta violación al artículo resulta curioso que el recurrente se refiera al mismo, puesto que precisamente lo que consigna ese texto es el establecimiento de la función pública y dice que ese estatuto establecerá la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*l. Que no puede haber prescripción de una destitución ejercida contra un funcionario que gozaba de una protección especial para evitarla, debiendo acusársele de la comisión de faltas graves y someterlo a un juicio disciplinario que culminara con la recomendación de destitución, cumpliendo de manera estricta con todos los pasos señalados por la ley, lo cual no ocurrió en el presente caso.*

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-23-0949, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).
2. Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00619, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de julio del dos mil veintidós (2022).
- 3.
4. Recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Juan Feliz Borg Gil contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
5. Decreto núm. 484-20, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), que derogó el artículo 2 del Decreto núm. 28-19, del veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), que designó en la función de cónsul al señor Juan Feliz Borg Gil.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en el Decreto núm. 590-96, del diecinueve (19) de noviembre del mil novecientos noventa y seis (1996), a través del cual el señor Juan Félix Borg Gil fue designado como vicedónsul de la República Dominicana en la ciudad de Valencia, España. Posteriormente, mediante el Decreto núm. 28-19, del veinticuatro (24) de enero del dos mil diecinueve (2019), fue designado en la función de cónsul. Sin embargo, el veintiuno (21) de septiembre del dos mil veinte (2020), mediante el Decreto núm. 484-20, fue removido de su puesto como cónsul de Valencia.

No conforme con la situación anterior, el señor Juan Félix Borg Gil interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Decreto núm. 484-20 y el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), resultando apoderada del caso la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que mediante la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SS-00619, del veintidós (22) de julio del dos mil veintidós (2022), acogió el recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, ordenó: (i) la revocación del Decreto núm. 484-20, del veintiuno (21) de septiembre del dos mil veinte (2020); (ii) el reintegro del señor Juan Félix Borg Gil a su antigua posición como cónsul de Valencia, España; (iii) el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación hasta su reintegro; (iv) acogió parcialmente la solicitud de daños y perjuicios y condenó al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) a pagar la suma de cien mil pesos (\$100,000.00) como reparación de los daños ocasionados.

El Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) interpuso formal recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual casó



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

parcialmente la sentencia recurrida únicamente en el aspecto de los daños y perjuicios mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0949, del treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Esta sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX).

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

#### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que ese haya sido interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio del dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días francos y calendario, lo que quiere decir que para su cálculo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.4. En la especie, se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), mediante el Acto núm. 743/2023, del veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023), mientras que el recurso fue interpuesto mediante un escrito depositado el dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023); es decir, dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. De igual forma, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto apego al principio de igualdad<sup>8</sup>, el escrito de defensa de la parte recurrida está condicionada a que sea depositado bajo el mismo plazo franco de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del recurso, de conformidad con el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11.

<sup>8</sup> Consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, que dispone: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. (Subrayado nuestro)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.6. En cuanto al escrito de defensa depositado por el señor Juan Félix Borg Gil, este colegiado ha logrado verificar que se satisface este requisito, en virtud de que el recurso le fue notificado mediante el Acto núm. 747/2023, del veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), mientras que el escrito fue depositado el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dentro del plazo franco de treinta (30) días calendario.

9.7. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).

9.8. Sobre este particular, resulta que este tribunal constitucional, a través de sus precedentes, ha indicado que resulta necesario que el Poder Judicial se haya desapoderado definitivamente del asunto para que puede ser recurrible ante esta jurisdicción constitucional. (Véase Sentencias TC/0053/13 y TC/0130/13, entre otras)

9.9. En el presente caso, resulta pertinente realizar algunas puntualizaciones relativas al aspecto de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y las particularidades del caso que nos ocupa.

9.10. Resulta que el origen del presente caso lo es el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Juan Félix Borg Gil contra el Decreto núm. 484-20 y el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), el cual culminó con su acogida y, en consecuencia, se decidió lo siguiente: (i) la revocación del Decreto núm. 484-20, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020); (ii) el reintegro del señor Juan Félix Borg Gil a su antigua posición como cónsul de Valencia, España; (iii) el pago de los salarios dejados



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de percibir desde su desvinculación hasta su reintegro; (iv) acogió parcialmente la solicitud de daños y perjuicios y condenó al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) a pagar la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) como reparación de los daños ocasionados.

9.11. A raíz de la decisión anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) interpuso formal recurso de casación, el cual obtuvo la decisión siguiente mediante la sentencia ahora recurrida:

***PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00619, de fecha 22 de julio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la indemnización ordenada y envía el asunto, así delimitado, ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.***

***SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación<sup>9</sup>.***

9.12. Como se observa, el tribunal casó únicamente el aspecto de relativo a la indemnización, es decir, la condena al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) a pagar la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) como reparación de los daños ocasionados.

9.13. Lo anterior quiere decir que al rechazar el recurso de casación en relación con los demás aspectos de la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00619, del veintidós (22) de julio del dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, estos adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Particularmente, nos referimos a las condenas siguientes: (i) la revocación del Decreto núm. 484-20; (ii) el reintegro del señor

<sup>9</sup> Resaltado nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juan Félix Borg Gil a su antigua posición como cónsul de Valencia, España; (iii) el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación hasta su reintegro.

9.14. En el presente caso, la parte recurrente está recurriendo estos últimos aspectos mencionados, razón por la cual podemos observar que los mismos cumplen con el requisito establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, así como con los precedentes de esta alta corte, particularmente, lo explicado ampliamente en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto del dos mil trece (2013), relativo a que el presente recurso solo es posible contra las sentencias firmes, ante las cuales no proceda ningún recurso ordinario ni extraordinario.

9.15. En definitiva, en relación con (i) la revocación del Decreto núm. 484-20; (ii) el reintegro del señor Juan Félix Borg Gil a su antigua posición como cónsul de Valencia, España (iii) y el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación hasta su reintegro, no queda nada que juzgar ante los tribunales del Poder Judicial; es decir, que dicha jurisdicción se encuentra totalmente desahogada de dichos asuntos, lo cual implica que la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0949, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023), es pasible del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa en relación con los aspectos señalados.

9.16. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.17. En el presente caso, el recurso se fundamenta en dos causales, por una parte, en la violación de un precedente del Tribunal Constitucional y, por otra parte, en la contradicción con el artículo 142 de la Constitución, violación de los principios que dan origen a las carreras administrativas y especiales y, con ello, en una trasgresión al debido proceso y la tutela judicial efectiva; es decir, en la violación a un derecho y garantía fundamental.

9.18. En relación con el primer aspecto, alegada violación de un precedente, la recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), indica que la sentencia recurrida viola el precedente sentado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0502/21, por lo que resulta necesario verificar el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual *el recurso será admisible cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

9.19. En este punto, cabe destacar que este colegiado, en la Sentencia TC/0271/18, del veintitrés (23) de agosto del dos mil dieciocho (2018), estableció que para que este tipo de recurso sea admitido basta con que la parte recurrente en revisión invoque la vulneración de un precedente constitucional, por lo que, al alegar vulneración del precedente contenido en la Sentencia TC/0502/21, esta sede constitucional estima satisfecha la aludida preceptiva.

9.20. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal establecida en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 (violación a un derecho fundamental), deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.21. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues las alegadas vulneraciones al artículo 142 de la Constitución, así como a los principios que dan origen a las carreras administrativas y especiales y, con ello, al debido proceso y la tutela judicial efectiva se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma. Además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0949, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. [Véase la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018)]

9.22. Por otra parte, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

9.23. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.24. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.25. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que dicho recurso resulta admisible y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo le permitirá continuar con el desarrollo relativo a la función pública, así como al debido proceso y la tutela judicial efectiva en los procesos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

**A. Sobre la alegada violación al numeral 2 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11**

10.1. En el presente caso, la parte recurrente indica que hubo una inobservancia del cambio de criterio del Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0502/21. Particularmente, la recurrente alega lo siguiente:

*A que el Tribunal Constitucional, cambió su criterio en cuanto a su competencia a través de la decisión TC/0502/21 de fecha 20 de diciembre del año 2021.*

*A que es de todo conocido honorables magistrados, que el objeto de la demanda o acción en justicia no lo define el título que el accionante coloque en el acto que la introduce, sino que este se encuentra en las conclusiones o petitorios de la acción, por lo que, en la especie, todo parece indicar que de manera irregular y errónea el hoy recurrido persiguió a través de un recurso contencioso una acción directa de inconstitucionalidad contra el Decreto en cuestión y luego que sea declarado nulo el decreto, solicita de manera accesoria y dependiente, que el tribunal ordenara la reintegración a sus funciones, de la cual había sido destituido mediante decreto presidencial.*

10.2. Resulta que mediante la Sentencia TC/0052/12, del diecinueve (19) de octubre del dos mil doce (2012), este tribunal constitucional consideró que los actos con carácter particular —aquellos que no ostentan un carácter normativo y alcance general— no podían ser objeto de impugnación mediante la acción directa de inconstitucionalidad y que su situación litigiosa se encontraba sujeta



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al control de legalidad que corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa. Es a partir de la Sentencia TC/0502/21 que este tribunal decidió cambiar dicho precedente y, por tanto, conocer las acciones directas de inconstitucionalidad atendiendo a los supuestos nombrados en el artículo 185.1 de la Constitución, sin evaluación de su alcance.

10.3. En este contexto, la Sentencia TC/0502/21 expone lo siguiente:

*10.5 (...) En este orden de ideas, el Tribunal asumirá que los presupuestos de admisibilidad previstos en las dos precedentes disposiciones citadas se encuentran satisfechos cuando el acto objeto de acción directa de inconstitucionalidad corresponda a uno cualquiera de los supuestos por ellas previstos: es decir, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. Esta evaluación será efectuada sin perjuicio de la autonomía procesal que incumbe al Tribunal Constitucional de valorar otros elementos según cada caso en concreto. Los anteriores razonamientos implican en sí un cambio de precedente, debido a que, en lo adelante, solo podrán ser susceptibles de control concentrado de constitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, independientemente de su alcance<sup>10</sup>.*

10.4. Igualmente, el numeral 2) del artículo 165 de la Constitución señala que son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de otras dispuestas por la ley, la facultad de:

*conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado*

<sup>10</sup> Resaltado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso-administrativos de primera instancia.*

10.5. Como se observa del artículo señalado y de lo expuesto en el precedente, las competencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Superior Administrativo son diferentes, en la medida en que el primero hace un control abstracto de la norma, mientras que al segundo le corresponde verificar o evaluar el acto desde las particularidades del caso, con perspectiva no solo constitucional, sino también legal. En efecto, en la Sentencia TC/0250/24, del veintidós (22) de julio del dos mil veinticuatro (2024), dejamos claro que *el hecho de que se pueda accionar en inconstitucionalidad en contra de los actos con efectos particulares no implica que la jurisdicción contencioso-administrativa sea incompetente para realizar las evaluaciones de vulneraciones al derecho o legislativas que pudieran contener dichos actos.*

10.6. Vale destacar que las atribuciones de la jurisdicción contencioso-administrativa están consagradas en la Constitución de la República en sus artículos 164 y 165, en los cuales se indica la atribución de los tribunales superiores administrativos de:

*conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso-administrativos de primera instancia.*

10.7. En lo que concierne al Tribunal Constitucional y sus atribuciones, las mismas se encuentran consagradas en los artículos 184 y 185 de la Constitución, dentro de las cuales encontramos que le corresponde conocer de *las acciones*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.*

10.8. Queremos reiterar que *este diseño constitucional delimita expresamente el alcance, naturaleza y objeto de cada una de estas garantías constitucionales en nuestro ordenamiento jurídico y, por consiguiente, dota de seguridad jurídica y previsibilidad los procesos promovidos por las personas contra actuaciones administrativas<sup>11</sup>.*

10.9. En tal sentido, no guarda razón la parte recurrente al considerar que *los decretos emitidos por el señor presidente de la República, ejerciendo una facultad constitucional prevista en el artículo 128 de la Constitución, (...) debe ser competencia de esa honorable alta corte y no del honorable Tribunal Superior Administrativo.*

10.10. En definitiva, queremos dejar claro que no puede este tribunal constitucional anular una competencia que ha sido concedida por la Constitución, por lo que, a pesar de haber cambiado el precedente que limitaba la acción directa de inconstitucionalidad a los actos de alcance general, esto no quiere decir que despojamos a la jurisdicción contenciosa administrativa de sus facultades, sobre todo de la relativa a poder determinar si los actos, actuaciones y disposiciones de las autoridades administrativas se hicieron conforme al derecho.

10.11. En vista de lo anterior, procede el rechazo del presente medio de revisión interpuesto por la parte recurrente.

10.12. Sin embargo, no podemos dejar de mencionar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no evalúa ni examina en la sentencia recurrida lo

<sup>11</sup> Sentencia TC/0250/24, del veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en la Sentencia TC/0502/21, constatando que esta desarrolla sus fundamentos atendiendo a la interpretación anterior dada por este tribunal, lo cual implica que incurre en una deficiencia motivacional de la sentencia, particularmente, porque —como ya dijimos— se sustenta la respuesta al medio de casación sobre la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo en el hecho de tratarse de un acto de alcance particular no pasible de ser conocido mediante la acción directa de inconstitucionalidad ante esta jurisdicción.

10.13. En un caso similar al que nos ocupa, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0888/23, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés, estableció lo siguiente:

*t. Si bien es cierto que para el momento en que el Tribunal Superior Administrativo fue apoderado del recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo, la Sentencia TC/0502/21 no había sido emitida, es preciso destacar que el criterio contenido en ella sí se encontraba vigente al momento en que fue interpuesto el recurso de casación por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de ahí que fuere necesario que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificara si el referido precedente aplicaba o no en el caso que ocupaba su atención.*

*u. Lo expuesto precedentemente, si bien no supone —estrictamente— la vulneración del precedente constitucional en cuestión repercute sobre la adecuada motivación de la decisión recurrida, pues no se vislumbra que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia expusiera los motivos o razonamientos que permitan a esta jurisdicción retener que la misma justificare la aplicación del pasado criterio. Por el contrario, la motivación de la decisión asume el carácter y el alcance del acto (general o particular) como el único parámetro para establecer la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*competencia del Tribunal Superior Administrativo o del Tribunal Constitucional, sin tomar en cuenta que por medio de la Sentencia TC/0502/21 se abre el camino de la acción directa de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, sin importar el alcance de estos, de ahí que sea evidente que el razonamiento expuesto por el tribunal de casación para justificar la decisión no sea coherente a lo decidido por esta sede en su Sentencia TC/0502/21.*

*v. En otras palabras, aunque este tribunal reconoce que en la especie no se configura, en sentido estricto, la vulneración a un precedente constitucional, en tanto el mismo no resultaba aplicable, lo cierto es que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en aras de motivar de manera adecuada y pertinente la decisión, sí debió consignar la variación del criterio contenido en la referida Sentencia TC/0502/21, estableciendo, en todo caso, que el mismo no resultaba aplicable al caso del cual fue apoderada, por haberse dictado con posterioridad a la interposición del recurso contencioso administrativo.*

10.14. Igualmente, en la Sentencia TC/0250/24, expusimos lo siguiente:

*10.9. A pesar de lo anterior, este tribunal constitucional debe indicar que ante el cambio de precedente establecido en la indicada Sentencia TC/0502/21, corresponde que todos los tribunales —en este caso particular a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia— al momento de motivar sus decisiones en los casos que involucren este tipo de actos administrativos la tengan en cuenta; esto así, para mantener la coherencia y correlativa existencia de ambos procesos y sus particularidades.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.15. A raíz de lo anterior, hemos comprobado que la sentencia recurrida contiene los fallos motivacionales citados.

10.16. Igualmente, corresponde que continuemos con las demás evaluaciones de las alegadas vulneraciones que realiza la parte recurrente, con la finalidad de que, en caso de presentarse otras faltas, las mismas sean corregidas a tiempo.

**B. Sobre la alegada violación al numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11**

10.17. En el presente caso, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en razón de que considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia alegadamente incurrió, por una parte, en una inobservancia del alcance de los artículos 109 de la Constitución y 1 del Código Civil; y, por otra parte, en una inobservancia de los artículos 128, numeral 3, literal a), y 142 de la Constitución, así como la violación de los principios que dan origen a las carreras administrativas y especiales y, con ello, en una trasgresión al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

10.18. En relación con el primer aspecto, la parte recurrente expone lo siguiente:

*A que, el señor Juan Feliz Borg Gil, hoy recurrido, fue desvinculado mediante Decreto núm. 484-20, de fecha 21 de septiembre del año 2020, y el tribunal fue apoderado de dicha demanda el 26 de marzo de 2021, es decir, siete (7) meses y siete (7) días después de ser desvinculado lo que hacía inadmisibile el recurso contencioso administrativo en cuestión por estar ventajosamente prescrito.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no es un requisito para presumir el conocimiento de las leyes y los decretos su notificación, sin discriminación en cuanto al tipo de decreto, como erróneamente lo interpretó el honorable Tribunal Superior Administrativo y la honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que el mismo artículo 1 del Código Civil, el cual nace del artículo 109 de la Constitución, señala de forma optativa u opcional, "(...) podrá también ser publicadas en uno o más periódico de amplia circulación en territorio nacional (...)". Es decir, la notificación de estos actos no es obligatoria sino más bien opcional.*

10.19. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó su decisión en lo siguiente:

*37. Por lo antes indicado, esta corte de casación ha podido verificar que los jueces del fondo, **al sustentar su decisión de rechazo del medio de inadmisión, se basaron en las disposiciones del referido artículo 12 de la Ley núm. 107-13, sobre la eficacia del acto administrativo** y en vista de que su fundamento consistió en que **no se aportaron ante el tribunal a quo elementos probatorios que demostraran que la parte perjudicada tomara conocimiento en tiempo oportuno del acto que nos ocupa**, esta tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo por tratarse de un acto desfavorable, por las razones expresadas, procede desestimar el medio de casación analizado<sup>12</sup>.*

10.20. Para responder los alegatos de la parte recurrente, procederemos a evaluar el artículo 109 de la Constitución y 1 del Código Civil. En relación con el primero, este establece lo siguiente:

*Artículo 109. Entrada en vigencia de las leyes. Las leyes, después de*

<sup>12</sup> Resaltado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*promulgadas, se publicarán en la forma que la ley determine y se les dará la más amplia difusión posible. Serán obligatorias una vez transcurridos los plazos para que se reputen conocidas en todo el territorio nacional.*

10.21. En el texto transcrito, no observamos que la Constitución incluya a los decretos, resoluciones y reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo en el aspecto de reputarse conocidas y obligatorias en el territorio nacional, sino que dicho texto solo se refiere a la promulgación de las leyes.

10.22. Por su parte, en el párrafo del artículo 1 del Código Civil es donde se incluye a los decretos, resoluciones y reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo. En efecto, el referido texto indica lo siguiente:

*Art. 1. (Modificado por la Ley 1930 del 1949). Las leyes, después de promulgadas por el Poder Ejecutivo, serán publicadas en la Gaceta Oficial. Podrán también ser publicadas en uno o más periódicos de amplia circulación en el territorio nacional, cuando así lo disponga la ley misma o el Poder Ejecutivo. En este caso, deberá indicarse de manera expresa que se trata de una publicación oficial, y surtirá los mismos efectos que la publicación en la Gaceta Oficial. Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día.*

***Párrafo. Las disposiciones que anteceden se aplican también a las***





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resoluciones y a los decretos y reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo*<sup>13</sup>.

10.23. Hay que destacar que ya hemos hecho referencia en la Sentencia TC/0250/24 a este aspecto, donde indicamos que, siendo una prerrogativa legal, esta puede ser modificada por normas posteriores y esto no significaría una vulneración constitucional. En efecto, en la referida sentencia indicamos lo siguiente:

*10.17. De lo anterior resulta que, al tratarse de una prerrogativa otorgada por la ley, la misma puede ser modificada de forma tácita o expresa, así como restringida y limitada por otra ley posterior, sin que ello implique vulneración a la Constitución; cuestión que es —precisamente— lo que hace la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722, del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), la cual en su artículo 12 indica que cuando el acto administrativo sea desfavorable requerirá la notificación al interesado. En efecto, dicho texto establece lo siguiente:*

*Artículo 12. Eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.*

<sup>13</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación.*

*Párrafo II. También serán publicados los actos administrativos cuando lo exijan las normas o el interés público lo aconseje y no se perjudique la intimidad u otros derechos de las personas.*

*Párrafo III. Podrá sujetarse motivadamente la eficacia de los actos administrativos a cláusulas accesorias estableciendo en su contenido condición, término o modo.*

*10.18. Igualmente, dicho texto también asume la publicación de los actos como sustituta de la notificación en ciertos casos como son, por ejemplo, en pluralidad indeterminada de personas, entre otros. Sin embargo, en el presente caso no nos encontramos ante dichos supuestos.*

*10.19. Este tribunal constitucional quiere destacar que el requerimiento de notificación implica una garantía hacia el empleado público, el cual le permitirá ejercer de forma más efectiva las vías que tiene disponibles.*

*10.20. En este sentido, tal y como dispuso el Tribunal Superior Administrativo y confirmó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al no haber elementos de prueba que demostraran el cumplimiento de notificación a la parte perjudicada, pues no se tenía una fecha de inicio de cómputo del plazo y, por tanto, el recurso contencioso-administrativo se encontraba abierto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.24. En el presente caso, procede reiterar el precedente anterior y, con ello, el contenido que en dicha sentencia se expuso, en relación con que al no haber elementos de prueba de la notificación a la parte perjudicada o que no exista nada que indique cuando tomó conocimiento del acto que le es perjudicial, el plazo para el recurso se encontraba abierto; por tanto, procede rechazar este aspecto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

10.25. En segundo lugar, la parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores, considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia recurrida incurrió en inobservancia de los artículos 128, numeral 3, literal a) y 142 de la Constitución, así como violación de los principios que dan origen a las carreras administrativas y especiales.

10.26. Sobre este aspecto, el recurrente alega lo siguiente:

*Que el asunto medular del recurso contencioso administrativo que dio origen a la sentencia recurrida es que, el ahora recurrido, señor Juan Feliz Borg Gil, entiende que el solo hecho de haber acumulado diez (10) años de servicio en el Ministerio de Relaciones Exteriores, lo hace merecedor de ser incorporado a la carrera diplomática, sin necesidad de cumplir otros requisitos, lo que fue reconocido tanto por el honorable Tribunal Superior Administrativo, como por la honorable Suprema Corte de Justicia (ver páginas 18 y 19 de 26 de la sentencia recurrida en casación), en contradicción con el artículo 142 de la Constitución y los principios que dan origen a las carreras administrativa y especiales, amparado por demás en una ley derogada, específicamente en la Ley 314-64, de fecha 6 de julio de 1964, derogada por la Ley No. 14-91, de fecha 20 de mayo de 1991, sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, conforme se observa en las sentencias sobre el caso en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuestión, dictadas por ambos tribunales, que se encuentran anexas al presente escrito.*

*(...) tanto el Tribunal Superior Administrativo como la Suprema Corte de Justicia sustentaron su decisión en una ley derogada (artículo 8 párrafo 1 de la Ley No. 314-64), tenemos a bien exponer que la Ley No. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, había derogado el artículo 8, párrafo I, de la Ley No. 314, de fecha 6 de julio de 1964, específicamente a través de los artículos 31 y 46.*

10.27. La respuesta dada en la sentencia por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue de la siguiente manera:

*47. En concordancia con lo anterior, se verifica que el artículo 64 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, que deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314-64, antes indicada, establece que tienen condición de funcionarios de carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición con lo establecido en la presente ley y el reglamento de carrera diplomática.*

*48. Para lo que se analiza, de una interpretación sistemática de los textos antes transcritos deriva el hecho que las personas que hayan prestado servicios por espacio de 10 años o más en el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) (Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores) durante el período comprendido entre el 6 de julio de 1964 (fecha de promulgación de la Ley núm. 314-64) y el 28 de julio de 2016 (fecha de promulgación de la Ley núm. 630-16), pertenecen a la carrera*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*diplomática y consular. En ese sentido debe tenerse en cuenta que el texto del artículo 64 de la Ley núm. 630-16, antes citado establece 2 formas diferentes de adquirir la condición de pertenecer a la carrera diplomática: 1) haber prestado servicios por 10 años o más durante el período señalado; y 2) para los que no satisfagan la condición anterior, deberán cumplir con las condiciones establecidas en la referida Ley núm. 630-16 y el reglamento para su aplicación.*

*50. Una vez incorporado el funcionario de que se trate a la carrera diplomática y consular por cumplir la primera condición mencionada precedentemente (haber prestado 10 años de servicio), con la promulgación de la Ley núm. 630-16, se establece como beneficio para dichos funcionarios la estabilidad en el empleo en su artículo 55, derecho subjetivo que debe ser entendido en función de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, ya que el artículo 56 de la indicada Ley núm. 630-16 establece la supletoriedad de la carrera administrativa general en relación con la carrera especial diplomática y consular.*

*52. De igual manera, esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que, para determinar el estatus de empleado de carrera diplomática del señor Juan Félix Borg Gil, los jueces del fondo tomaron en consideración el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, así como el decreto mediante el cual fue designado, concluyendo al respecto que al amparo de la referida legislación el recurrente en primer grado, luego de haber transcurrido más de 10 años desempeñando la función, había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, reconociendo los derechos adquiridos del funcionario diplomático.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*53. Asimismo, se infiere que el tribunal a quo tomó en cuenta la influencia del régimen especial de la carrera diplomática para la solución del caso, puesto que, como se ha indicado, el hoy recurrido incurrió en el servicio consular desde el año 1996. Es necesario subrayar que los funcionarios diplomáticos se rigen por otras normas relevantes al caso sometidas por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo hoy recurrido en casación, por pertenecer a una carrera especial reconocida por la Ley núm. 41-08<sup>14</sup>, sobre Función Pública.*

*54. En ese sentido, se verifica que los jueces del fondo no aplicaron leyes derogadas, por lo contrario, aplicaron las leyes correspondientes al caso que nos ocupa, puesto que, como se lleva dicho la Ley núm. 630-16, reconoce los derechos adquiridos por los servidores de carrera diplomática, mientras que, en lo concerniente a la aplicación de la Ley núm. 41-08, en lugar de la Ley núm. 14-91(a pesar de tratarse de la ley aplicable por un asunto de temporalidad), no cambiaría los efectos de la decisión en vista de que de igual manera, en su artículo 39 reconoce la existencia de carreras especiales. Así las cosas, no se verifica la existencia de los alegados vicios, en los aspectos examinados.*

10.28. La cuestión que se presenta en este caso reside en que la parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), considera que el artículo en que se sustentaron tanto el Tribunal Superior Administrativo como la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia —artículo 8 de la Ley núm. 314, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, del seis (6) de julio del mil

<sup>14</sup>Artículo 6. El Presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo I.- Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. Párrafo II.- Los reglamentos complementarios necesarios para configurar y desarrollar las carreras administrativas especiales deberán ser elaborados por su órgano directivo superior y luego sometidos, con la opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública, a la aprobación del presidente de la República.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

novecientos sesenta y cuatro (1964)— se encontraba derogado por otra legislación, particularmente, por la Ley núm. 14-91, sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, del veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y uno (1991), y, posteriormente, por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, del dieciséis (16) de enero del dos mil ocho (2008).

10.29. En este sentido, el fundamento de ambos tribunales fue el 8 de la Ley núm. 314<sup>15</sup>, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, texto según el cual:

*Serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen.*

*Párrafo I: adquieren la condición de funcionarios de carreras aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.*

10.30. De la lectura del artículo anterior, podemos ver que la indicada norma establecía como único requisito: permanecer en el puesto por un periodo de diez (10) años.

10.31. Sin embargo, resulta oportuno mencionar que en el año mil novecientos noventa y uno (1991) fue dictada la Ley núm. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del veinte (20) de mayo del mil novecientos noventa y uno

<sup>15</sup> Ley derogada por la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del uno (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(1991), que trajo modificaciones a los regímenes de carrera administrativa. En efecto, la indicada ley estableció dentro de los requisitos los siguientes:

*Artículo 31. Para el ingreso a la Carrera Administrativa, los candidatos deberán reunir, además de los requisitos generales establecidos para ingresar al Servicio Civil, los siguientes:*

*a) Llenar los requisitos mínimos del cargo;*

*b) Demostrar, en concursos de oposición, cuando sea el caso, que se posee la idoneidad que demanda el cargo para ser desempeñado eficientemente;*

*c) En caso de ser seleccionado, cumplir satisfactoriamente el período de prueba establecido, salvo si se trata de reingreso a la Carrera, en un cargo similar al que originalmente ocupaba el interesado.*

*PARRAFO: Los cargos de carrera vacantes serán cubiertos según determine el reglamento que al efecto dictará el Poder Ejecutivo.*

10.32. La aplicación de la Ley núm. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, se fundamenta en el hecho de que esta, en su artículo 46, deroga cualquier disposición contraria y, además, porque en su artículo 1 consagra que sus disposiciones se aplican a las secretarías de Estado —ahora ministerios—. En efecto, tales artículos expresan lo siguiente:

*Artículo 46. La presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria.*

*Artículo 1. La presente ley y sus reglamentos constituyen las normas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reguladoras de las relaciones de trabajo y conducta entre el Poder Ejecutivo y los empleados y funcionarios civiles que están al servicio de sus distintas dependencias oficiales. Sus disposiciones se aplican al personal de secretarías de Estado, de las direcciones nacionales y generales, y demás organismos que dependen directamente del Poder Ejecutivo, tanto en el Distrito Nacional como en las provincias.*

*PARRAFO: Para los fines y efectos de esta ley, los términos "empleado", "funcionario" y "servidor público" tienen un mismo significado.*

10.33. Igualmente, hay que apuntalar que la carrera administrativa diplomática no se encuentra dentro de las excepciones o exclusiones que realiza la Ley núm. 14-91<sup>16</sup>.

10.34. En este sentido, resulta pertinente evaluar las fechas de la litis que ocupa nuestra atención, con la finalidad de determinar si el hoy recurrido pertenecía o no a la carrera administrativa. Lo primero es que el señor Juan Félix Borg Gil fue designado como vicecónsul de la República Dominicana en la ciudad de Valencia, España, mediante el Decreto núm. 590-96, del diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996), mientras que la Ley núm. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, es del veinte (20) de mayo del mil novecientos noventa y uno (1991); por tanto, podemos afirmar que la

<sup>16</sup> Artículo 2. Están excluido del ámbito de aplicación de esta ley: a) los miembros titulares, suplente y auxiliares del Poder Legislativo, del Poder Judicial, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de cuentas de la República, así como el personal técnico y administrativo al servicio de los mismo; b) el personal de los organismos que están adscritos a dichos poderes; c) los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, así como el personal civil de carácter técnico y administrativo al servicio de dichas instituciones; d) el personal que componen los cuerpos de investigación secreta y seguridad del Estado y sus auxiliares; e) el personal perteneciente a organismos para militares y para policiales existentes o que pudieren crearse, tales como: los de policía bancaria, guardacampestres y otros similares; f) los asesores, consultores, miembros de juntas, consejos, comisiones y comités, en calidad de tales y que no tengan otra función oficial permanente; g) el personal contratado para la realización de una obra o un servicio determinado, o que tenga carácter temporero; h) el personal dirigente y subalterno de las empresas públicas propiedad del Estado, de las empresas de economía mixta, y otros organismos similares a los anteriores por su conformación jurídica, administrativa y económica; i) el personal de los organismos autónomos y municipales del Estados; j) cualquier otro personal que, en sentido estricto, no dependa directamente del Poder Ejecutivo, y que, en virtud de ésta u otra leyes, queden excluidos del sistema de Servicio Civil.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

misma se encontraba vigente al momento en que el señor Juan Félix Borg Gil ingresa como empleado público del Ministerio de Relaciones Exteriores.

10.35. En tal sentido, el referido señor Juan Félix Borg Gil debía no solo cumplir con el plazo de diez (10) años para entrar a la carrera administrativa diplomática, sino que, además, tenía que cumplir con los requisitos del artículo 31 de la Ley núm. 14-91, anteriormente citados.

10.36. En definitiva, el solo hecho de tener diez (10) años como empleado del Ministerio de Relaciones Exteriores no le da la calidad de servidor de carrera —como ha pretendido el hoy recurrido, señor Juan Félix Borg Gil, durante todo el proceso—, sino que este debía dar cumplimiento a la Ley núm. 14-91 y si durante la vigencia de esta no optó por la carrera administrativa diplomática, pues ante la derogación de esta, debía someterse a los requisitos que trajo la Ley núm. 41-08, de Función Pública.

10.37. A este particular, ya hicimos referencia en la Sentencia TC/0250/24 en los términos siguientes:

*10.30. En este sentido, al haber sido nombrado el empleado público que envuelve esta litis, señor David Eduardo Cordero Saldívar, mediante Decreto núm. 1379-04, del veintisiete (27) de octubre de dos mil cuatro (2004), resulta que se encontraba vigente la citada Ley núm. 14-91 —anteriormente descrita— y, por tanto, debían pasar no solo el plazo de diez (10) años para entrar a la carrera administrativa diplomática, sino que, además, tenía que cumplir con los requisitos del artículo 31, anteriormente citados.*

*10.31. Igualmente, debemos indicar que la referida ley núm. 14-91 fue derogada por la Ley núm. 41-08, de Función Pública, y crea la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Secretaría de Estado de Administración Pública. En efecto, el artículo 104 dispone lo siguiente:*

*Artículo 104. La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 14-91, del 20 de mayo de 1991, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y su Reglamento de Aplicación No. 81-94, del 29 de marzo de 1994, así como la Ley No. 120-01, del 20 de julio del 2001, que establece el Código de Ética del Servidor Público, y cualquier otra disposición legal o reglamentaria en cuanto le sea contraria.*

*10.32. Dado el hecho de que la nueva norma entró en vigencia en el año 2008, resulta que el empleado público no había cumplido ni con los diez (10) años de la Ley núm. 314 —ingresó en 2004— y, por ende, tampoco había optado con el cumplimiento de lo regulado en la Ley núm. 14-91, lo cual equivale a decir que no había obtenido el estatus de carrera administrativa diplomática para dicha fecha; por tanto, al haber sido derogada esta última Ley núm. 14-91 antes de la adquisición del estatus de empleado de carrera se hacía necesario que el señor David Eduardo Cordero Saldívar diera cumplimiento de la nueva norma que regula el sistema de carrera administrativa para ingresar al sistema de carrera administrativa.*

*10.34. No podemos dejar de mencionar el hecho de que en el año dos mil diez (2010) ocurrió una reforma constitucional que dispuso que el estatuto de función pública se basa en el mérito y profesionalización —ya la Ley núm. 14-91 hablaba de poseer idoneidad para el cargo desempeñado—. En efecto, en el artículo 142 de la Constitución se consagra lo siguiente: Artículo 142.- Función Pública. El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones.*

*10.35. En este sentido, este tribunal constitucional ha comprobado **que se equivoca la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al considerar que el artículo 8 de la indicada Ley núm. 314, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, permaneció sin modificaciones o derogaciones hasta la promulgación de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del primero (1ero.) de agosto de dos mil dieciséis (2016)**<sup>17</sup>.*

*10.36. Igualmente, no guarda razón el tribunal que dictó la sentencia recurrida cuando indica que el señor David Eduardo Cordero Saldívar tenía estatus de empleado de carrera administrativa diplomática por haber transcurrido 10 años desde su nombramiento hasta la promulgación de la Ley núm. 630-16 y que, por tanto, dicho señor se encontraba bajo el amparo de lo dispuesto en el artículo 64 de esta última norma, cuyo texto indica lo siguiente: Artículo 64.- Condición de funcionarios de la Carrera Diplomática. Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática.*

*10.37. El fundamento del error que comete la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el aspecto citado en el párrafo anterior, lo es el hecho —ampliamente explicado en parte anterior de esta*

<sup>17</sup> Negritas nuestras.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia— de que el señor David Eduardo Cordero Saldívar debía someterse a los requisitos de las leyes administrativas citadas, las cuales cambiaron lo establecido en la Ley núm. 314, si este quería convertirse en un empleado de carrera administrativa y que, en tal sentido, para el momento de la promulgación de la Ley núm. 630-16, este no ostentaba el puesto de empleado de carrera diplomática<sup>18</sup>.*

10.38. En el presente caso, procede reiterar lo establecido en la Sentencia TC/0250/24, en razón de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurre en el mismo error de considerar, por una parte, que la Ley núm. 314 no había sido modificado hasta la Ley núm. 630-16 —ya que no toma en consideración las disposiciones de la Ley núm. 14-91— y, por otra parte, el hecho de entender que solo el transcurso de diez (10) años era necesario para que el servidor público sea considerado empleado de carrera administrativa diplomática, cuando la realidad es que el señor Juan Félix Borg Gil debía someterse a los demás requisitos establecidos por las leyes administrativas citadas, particularmente, las consagradas en la Ley núm. 14-91.

10.39. Vale destacar que, sobre esta particular situación, también nos referimos en la Sentencia TC/0888/23, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023). En efecto, en dicha sentencia indicamos lo siguiente:

*hh. En el presente caso, la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo fue designada como vicescánsul en el Consulado de la República Dominicana en Barcelona, España, mediante el Decreto núm. 1209-04, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil cuatro (2004). En tal sentido, su ingreso a la función pública se concretó bajo la vigencia del régimen normativo instituido por la Ley núm. 14-91 y que, como se estableció anteriormente, establecía como uno de los criterios esenciales para*

<sup>18</sup> Todas las negritas y subrayados del precedente antes citado son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ingresar a la carrera administrativa, la obligación de demostrar la idoneidad para desempeñar el cargo de que se tratase, aspecto que no fue tomado en consideración por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, contrario a lo antes expresado, justificó el ingreso de la entonces recurrida a la carrera administrativa —en este caso, la carrera diplomática— con base el régimen legal instituido en mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que fijaba como único requerimiento un desempeño en la función por espacio de diez (10) años, sin tomar en consideración que para el momento en que se materializó el nombramiento, se encontraba vigente la Ley núm. 14-91. (...)*

*ll. La lectura conjunta de las disposiciones mencionadas precedentemente, permite inferir que la condición de funcionario de la carrera diplomática es reconocida a quienes ingresen a dicha carrera con base en lo dispuesto en la Ley núm. 630-16, o bien, respecto de quienes hubieren ingresado anteriormente a la misma, tanto por la aplicación de la Ley núm. 314, si la designación hubiere ocurrido antes de la derogación de este último texto legal, o bien, en virtud de una resolución del Ministerio de Administración Pública, supuestos cuya configuración no se verifica en el presente caso.*

*mm. Como consecuencia de lo anterior, la Tercera Sala de la Suprema Corte incurre en un error al señalar que la recurrida no podía ser separada del cargo desempeñado por su condición de funcionaria de carrera, en virtud de la protección legal y constitucional de esta categoría de funcionarios. En efecto, conforme a las consideraciones precedentemente establecidas, el nombramiento de la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo no fue realizado al amparo de la Ley núm. 314, y, por ende, la misma no es titular de los derechos o prerrogativas*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*reconocidas por dicho texto. En virtud de lo anterior y conforme al artículo 128 de la Constitución y lo establecido en la Ley núm. 41-08, era facultad del Poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisan que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República se encuentre obligada a la exposición de los motivos por los que se procede a la destitución del cargo.*

10.40. En definitiva, los precedentes establecidos en las Sentencias TC/0888/23 y TC/0250/24 deben ser reiterados en el presente caso por tratarse de planos fácticos similares, particularmente, porque el tribunal que dictó la sentencia recurrida no tomó en cuenta el ámbito completo de regulación de la carrera diplomática.

10.41. En virtud de lo anteriormente expuesto, procede anular la sentencia recurrida, ya que incurrió en una inobservancia del artículo 142 de la Constitución, así como en la violación de los principios que dan origen a las carreras administrativas y especiales y, con ello, en una trasgresión al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

10.42. En este sentido, este tribunal devolverá el presente expediente ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que sea resuelto con estricto apego a los lineamientos trazados en esta sentencia, en aplicación de lo previsto en los ordinales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10.43. Según el ordinal 9 del mencionado artículo, *la decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la Secretaría del tribunal que la dictó. Mientras que, según el ordinal 10, el tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0949, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0949, por los motivos expuestos.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX); y a la parte recurrida, señor Juan Félix Borg Gil.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**AMAURY A. REYES-TORRES**

1. Concurrimos, en su totalidad, con los motivos y el dispositivo de la sentencia dictada por este Tribunal Constitucional, en reiteración de lo juzgado en nuestra Sentencia TC/0888/23. Formulamos el presente voto separado a fin de acoger la invitación al diálogo que nos formule la honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre algunos importantes contenidos en la Sentencia TC/0888/23 (Sentencia núm. SCJ-TS-24-01248<sup>19</sup>), exclusivamente en lo que respecta a la Ley núm. 314-64 y la Ley núm. 14-901.

<sup>19</sup> Dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024): [https://transparencia.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/sentencias\\_destacadas/2023-RECA-00992.pdf](https://transparencia.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/sentencias_destacadas/2023-RECA-00992.pdf)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Aunque es saludable la invitación al diálogo entre las altas cortes como concreción del principio democrático y la coordinación en el ámbito de nuestras competencias, este diálogo deberá ser llevado sin menoscabar la vigencia y eficacia de un precedente del tribunal, sobre todo ante los mandatos del tribunal en el contexto de un caso específico en ocasión del recurso de revisión. Hacer lo contrario significaría una perturbación al orden constitucional que se consagrada en el artículo 184 de la Constitución.

3. Tal como sostuvimos en la Sentencia TC/0888/23, la Ley núm. 314-64 quedó efectivamente derogada. Ciertamente, ante conflictos entre el criterio de especialidad y cronológico, en general, la ley general no deroga a la ley especial a menos que lo indique expresamente. Pero, hay dos matices que no son tomadas en cuenta por la honorable Suprema Corte de Justicia. Primero, la ley general no deroga a la especial posterior porque se corresponde en un ámbito de derogación de la segunda respecto a la primera donde debe prevalecer. Segundo, la ley general posterior no deroga a la especial anterior a menos que no quede ningún ámbito de aplicación o lo diga expresamente.

4. Estamos en el segundo caso. Para la Corte Constitucional Italiana (Sentencia núm. 29/1976), no es verdad que exista una prevalencia del aforismo que la ley posterior general no deroga a la anterior especial (Véase, en general, Ruiz Manero, 2015: 60-63<sup>20</sup>). En efecto:

*En la hipótesis de la sucesión de una ley general a una ley especial, la máxima de que la lex posterior generalis non derogat priori speciali no es absolutamente cierta: pues, en efecto, los límites de ese principio deben verificarse siempre en cada caso a la luz de la intención del*

<sup>20</sup> Ruiz Manero, J., «Sistema jurídico: lagunas y antinomias», en González Lagier, D. (ed.), *Conceptos básicos del derecho*, Madrid, Marcial Pons, 2015, 60-63





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*legislador. Y no puede descartarse que en la práctica la interpretación de la voluntas legis, de la que depende la solución del mencionado problema de la sucesión de normas, muestre una latitud de la ley general posterior, tal que no tolere excepciones, ni siquiera por leyes especiales: que quedan así tácitamente derogadas*<sup>21</sup>. (Traducción libre y nuestra)

5. Si estamos ante una situación que «una amplitud de la ley general posterior tal que no tolere excepciones, ni siquiera de parte de leyes especiales, las cuales quedan de ese modo tácitamente abrogadas» (Tardío Pato, 207<sup>22</sup>). Por eso, debe «apreciarse si la norma posterior general contempló la posibilidad de casos más especiales y decidió no regularlos de diversa manera o, por el contrario, las razones de la regulación más específica todavía subsisten (cuando esto sucede suele decirse así: *lex posterior generalis non derogat priori speciali* (Moreso & Vilajosana, 2004: p. 108<sup>23</sup>). En este último caso, el aforismo indicado mantiene vigencia en la medida que «si la posterior no lo estableciere expresamente o, al menos, cuando no es incompatible con la anterior» (id. 209), lo cual responde, en efecto, a una presunción de *no derogación*.

6. En un supuesto de antinomia total parcial, que es donde se puede dar el caso de una norma anterior y más específica, «significa que será también de aplicación la norma posterior y más general, sin excepciones. Ello supone que esta norma anterior debería considerarse derogada (tácitamente) por la posterior, lo que implica que ha sido expulsada del sistema y carece de validez.

<sup>21</sup> Corte Costituzionale, Sentenza no. 29/1976, («Nell'ipotesi di successione di una legge generale ad una legge speciale, non é vera in assoluto la massima che *lex posterior generalis non derogat priori speciali*: giacché i limiti del detto principio vanno, in effetti, di volta in volta, sempre verificati alla stregua dell'intenzione del legislatore. E non é escluso che in concreto l'interpretazione della *voluntas legis*, da cui dipende la soluzione dell'indicato problema di successione di norme, evidenzia una latitudine della legge generale posteriore, tale da non tollerare eccezioni, neppure da parte di leggi speciali: che restano, in tal modo, tacitamente abrogate.»), <https://giurcost.org/decisioni/1976/0029s-76.html>

<sup>22</sup> Tardío Pato, J.A. (2003). “El Principio de Especialidad Normativa y sus Aplicaciones Jurisprudenciales”. Revista de la Administración Pública No. 162; septiembre-diciembre 200

<sup>23</sup> MORESO (J.J.) & VILAJOSANA (J.N.), Introducción a la teoría del derecho, Madrid, Marcial Pons, 2004.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consiguientemente, la norma a aplicar sería la posterior» (Martínez Zorrilla, 2015: 1325<sup>24</sup>). En resumen, no es jurídicamente correcto asumir (por lo menos de manera tajante), como principio absoluto, que la regla general posterior no deroga a la anterior especial si no lo dice expresamente, sino que hay que determinar si existe incompatibilidad entre una y otra – en los supuestos de aplicación – de manera que el sentido del legislador pueda tener efecto práctico, sobre todo si hay una relación en el contexto general de la aplicación del documento normativo.

7. En la especie, ciertamente, la Ley núm. 41-91 no indica expresamente la derogación de la Ley núm. 314-64, pero, el lenguaje utilizado en la primera es avasallante y abarca todo el ámbito de aplicación que pudo haber tenido la Ley núm. 314-64. Esto lo notamos en varios aspectos: (a) las exclusiones del artículo 2; (b) existe un régimen separado de carrera especial; (c) derivado del artículo 2, el MIREX depende del poder ejecutivo, por lo que está dentro de la carrera; (d) existe un régimen para los organismos descentralizados, que no es el caso del MIREX bajo la Ley núm. 314-64 ni bajo la Ley 630-16; (e) se habla del régimen de carrera existentes previos, podrá ingresar a la carrera establecida en la nueva Ley núm. 41-91.

8. La consideración conceptual en el diálogo invitado por la Suprema Corte de Justicia, a modo de *dicta*, parece confundirse entre las antinomias externas e internas. Las contradicciones no pueden abordarse en lo abstracto sino en la aplicación a un caso, tal como fue identificado por este tribunal en la Sentencia TC/0888/23. Claro está, pudiese formularse el argumento que sería una contradicción (o antinomia) de tipo parcial-parcial, pero, es claro que el ámbito de aplicación avasallante de la Ley núm. 14-91, lo cual parece sugerir otra cosa que afecta la fortaleza del argumento realizado por nuestra honorable Suprema

<sup>24</sup> Martínez Zorrilla, D. (2015) «Conflictos normativos», en Fabra Zamora, J. L. & Rodríguez Blanco, V. (Eds). Enciclopedia de Filosofía y teoría del Derecho, Vol. 2, UNAM, México.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Corte. En conclusión, la Ley núm. 14-01, efectivamente, derogó la Ley núm. 314-64 como correctamente concluimos en la Sentencia TC/0888/23.

9. Por otra parte, es importante destacar que la Suprema Corte de Justicia le ha dado una lectura muy amplia a nuestro juicio en la Sentencia TC/0888/23. Lo único, formando parte de la ratio, era la consignación de la decisión y nada más, ya que para la parte recurrida era importante la visión del precedente que consistía una parte esencial de sus argumentos. Aunque para quien suscribe el voto dicha decisión es conceptualmente errada – solo respecto a la Sentencia TC/0502/21 – y que el tribunal debería reconsiderarla en su momento, en el caso en cuestión, el problema fue la ausencia de consignación y respuesta al requerimiento en relación con dicho criterio y dar por sentado el criterio del tribunal que también por la vía contencioso administrativo puede hacerse valer la constitucionalidad de las actuaciones, por tratarse de asuntos de mera legalidad (Véase las Sentencias TC/0115/13 y TC/0068/18).

\* \* \*

10. En conclusión, todo diálogo entre las altas cortes es posible en la medida que no implique una violación del orden constitucional, lo cual ocurre si se desconocen los precedentes de este tribunal. Esta es la esencia, constitucionalmente adecuada a la Constitución dominicana, del constitucionalismo dialógico que propone, entre otros, Roberto Gargarella. Sin embargo, incluso en aplicación del principio de caridad, los argumentos bajo los cuales se invita al diálogo ya fueron en sí respondidos en la misma Sentencia TC/0888/23. Solo quedaría ver si en otros casos la situación varía por un cambio en los hechos y en el derecho, pero no ha sido el presente caso. El presente voto viene a respaldar lo que ya desarrolló la mayoría en la Sentencia TC/0888/23 y en la presente sentencia en la cual concurren los votos de la mayoría de este pleno. Es cuanto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**